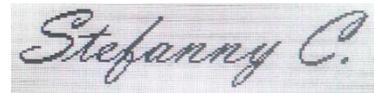


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JORGE EYDER FILIGRANA ROMERO  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S.  
**RADICADO:** **760013105-020-2021-00391-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 032**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **JORGE EYDER FILIGRANA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.280.027., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S.** representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO JOSE CRUZ LOSADA**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se advierte que, si bien fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, el mismo cuenta con más de 2 años de expedición, por lo que deberá allegarse

el documento actualizado.

- b. El escrito de demanda, contiene textos ilegibles o distorsionados en su imagen.
- c. La demanda carece de razones de derecho.
- d. Los medios de prueba no se encuentran individualizados y/o enumerados, la lectura de los mismos no permite concretar cuáles son las pruebas aportadas con la demanda.
- e. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.
- f. Así mismo, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.
- g. Por su parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe

ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

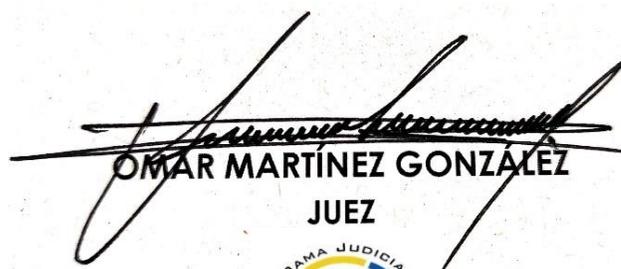
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE EYDER FILIGRANA ROMERO**, en contra de la **SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

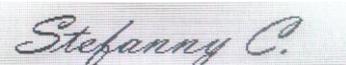
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022

En Estado No. 004 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
Oficial Mayor